

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00256-00

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, dispone que cuando para continuar con el trámite de la demanda, llamamiento en garantía o incidente se requiera el cumplimiento de alguna carga por parte de la parte interesada, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación promovida a instancia de parte, y en consecuencia declarar tal situación mediante auto en el que además se impondrá condena en costas.

En el presente asunto, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023, fijado en estado del 15 del mismo mes y año, se ordenó a la parte demandante, que bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso y en el término de treinta (30) días acreditara la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos y medidas que la norma citada refiere.

Así las cosas, revisado el proceso de la referencia se observa que a la fecha y luego de haberse superado el término concedido, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento referido, carga procesal que es necesaria para continuar con el trámite procesal; por lo que se tendrá por desistida la demanda, conforme lo prevé la norma en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito; acatando lo ordenado en el literal g) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes al interior del presente asunto y en caso de existir embargo de remanentes, o créditos de mejor derecho, déjense los bienes a disposición de la autoridad requirente. **OFICIAR.**

CUARTO: CUARTO: CONDENAR en costas de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el inciso 5º del artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 58 hoy 9 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ce5c74e9ffa38054d49bb537ea6838613eca1c0f910057a23221a4a81a0e95a

Documento generado en 08/05/2023 01:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>